

Afrontamiento intercultural para la coordinación jurisdiccional con pueblos indígenas colombianos

Intercultural Coping for the Jurisdictional Coordination: the Colombian Case in the Latin-American Perspective

Carlos Vladimir Zambrano
Dr. Antropología Social y Cultural
Profesor de la Universidad Nacional de Colombia

Email: cvzambranor@unal.edu.co

Fecha de recepción: marzo de 2008
Fecha de aceptación y revisión final: abril de 2008

Resumen

El artículo aborda la experiencia realizada en Colombia en los dos últimos años con grupos focales interculturales de 50 autoridades de 50 pueblos indígenas y 50 jueces y magistrados del sistema judicial nacional que intervinieron en procesos judiciales contra autoridades indígenas. Presenta la coordinación jurisdiccional con perspectiva intercultural, etnográfica y procesal, y asume que dicha institución es central en el trabajo social de lo intercultural cuando dos sistemas jurídicos se relacionan judicialmente. Los grupos focales permitieron vislumbrar las dificultades y posibilidades de la interculturalidad entre autoridades indígenas y jueces de la rama judicial, y fijar posiciones antropológicas, políticas y jurídicas de corte intercultural, las cuales se exponen en perspectiva latinoamericana.

Palabras clave: afrontamiento intercultural, trabajo social, coordinación jurisdiccional, indígenas, jueces.

Abstract

This article has been organized on a field-work carried out in Colombia, with intercultural focal groups, during two years. Fifty authorities from fifty indigenous peoples and fifty judges and magistrates of the national judicial system who have intervened in judicial processes against indigenous authorities, participated in such groups. It is the purpose to present the jurisdictional coordination within an intercultural, ethnographic and processual perspective, in as much as that institution is central in the Social Work treatment of the intercultural, whenever two juridical systems are judicially related. The focal groups permitted to catch with method a glimpse of the difficulties and possibilities of the interculturality between indigenous authorities and judges of the judicial branch, besides fixing anthropological, political and juridical positions of intercultural bearing. That we are prompt to present within the Latin-American vision.

Key words: Intercultural Coping, Social Work, Jurisdictional Coordination, Indigenous, Judges.

En este artículo se analiza una parte de la experiencia de institucionalización de la coordinación jurisdiccional en Colombia, llevada a cabo durante dos años, a propósito de la realización del diseño para la capacitación de jueces y autoridades indígenas. Como experiencia terminó siendo un proceso de “sensibilización intercultural” que permitió, además, reflexionar en perspectiva latinoamericana. Lo que se leerá ha de asumirse como una hipótesis sobre la coordinación jurisdiccional en contextos de pluralismo jurídico. Como se sabe, la coordinación jurisdiccional entre sistemas jurídicos diferentes culturalmente, tiene una base intercultural, antropológica, aplicada y procesal cuyas normas y principios deberán evidenciarse a través de un sofisticado trabajo social, legal y etnográfico, e incorporarse para regular tanto el proceso en sí, como la integración y la competencia de los organismos del Estado que intervienen en el mismo. Lo intercultural sería fuente y parte de la coordinación jurisdiccional; lo etnográfico sería casuístico, a la vez que memoria cultural judicial, pues describiría la interacción jurisdiccional en los procesos; lo aplicado podría ser la hermenéutica de la relación judicial entre sistemas jurídicos culturalmente diferentes y su estructuración; el trabajo social trataría de las interacciones (intersubjetiva e intercultural) de los usuarios de la coordinación; y, lo procesal se realizaría mediante las actuaciones judiciales de los jueces y las autoridades indígenas, al peticionar -desde los procedimientos culturalmente diferenciados-, remitir, aceptar o rechazar la competencia en los procesos.

Las normas y principios deberán evidenciarse a través de un sofisticado trabajo social, legal y etnográfico, e incorporarse para regular tanto el proceso en sí, como la integración y la competencia de los organismos del Estado que intervienen en el mismo.

Tal hipótesis se apoya en distintos hechos observados y corroborados en un período de

dos años de intenso trabajo intercultural, dirigido sobre la Jurisdicción Especial Indígena (JEI) que, tanto el Estado, como el movimiento indígena, desarrollan, por un lado, en el marco de la judicatura colombiana; y, por el otro, en la reorganización autonómica de los pueblos indígenas. Los pueblos indígenas pasaron de un accionar centrado en movilizar gente para reivindicar derechos en la arena pública, a tener que administrarlos, ejercerlos y conducirlos al interior de sus propias instituciones étnicas, las cuales han tenido que someterse al embate de semejante fuerza transformadora: la inclusión, para bien o para mal, conlleva un portentoso cambio cultural que se expresa en todos los campos. Una manifestación de esto es la experiencia aquí analizada, pues se advirtió que pese a que la coordinación era un procedimiento normalizado en todo sistema jurídico para limitar la fricción por la competencia judicial, la coordinación en perspectiva intercultural no podría ser una mera réplica de ese procedimiento, ni le mismo, luego de contagiarse de interculturalidad, podría funcionar de manera mecánica. Por el contrario, la coordinación -para ser intercultural- debería ser redefinida de acuerdo con la nueva situación judicial que se presentaba, puesto que coordinar y resolver conflictos entre sistemas jurídicos diferentes no sería igual a coordinar y resolver conflictos de competencias dentro de un mismo sistema judicial. Una cosa es coordinar bajo condiciones de pluralismo jurídico y otra bajo condiciones de monismo jurídico.

El presente análisis pone de relieve el hecho de que la Coordinación Intercultural Jurisdiccional (CIJ) deriva del derecho de los indígenas a ser juzgados por sus propias autoridades -lo que es a la vez mandato constitucional-, en sus territorios, de acuerdo con sus particulares normas y procedimientos, con la finalidad de garantizar el respeto de la cosmovisión y los sistemas jurídicos de sus pueblos. Es esta razón individual la que, en defi-

nitiva, hace emerger el derecho colectivo a actualizar los sistemas jurídicos étnicos para administrar justicia en contextos de diversidad étnica y cultural. Se supone que en un sistema judicial que se dice pluralista y en el marco de un Estado Social de Derecho (ESD) como el colombiano, ninguna cosmovisión debe primar por encima de otras, y menos tratar de imponerse a ellas, garantizando así la seguridad jurídica del sistema. En consecuencia, tampoco ningún sistema jurídico debe alzarse sobre otro, ni imponer sus normas, procedimientos y sanciones: debería coordinar interculturalmente con el fin de garantizar en los procesos la no vulneración de los derechos, sin importar cuales sean éstos.

Modernización, institución y sentido cultural

La modernización de la justicia en América Latina, si se trata de realizarla en sus justas proporciones, requiere tomar en serio la diversidad étnica y cultural. En particular, ha de tener en cuenta el desarrollo de la jurisdicción de los pueblos indígenas. En esa perspectiva trae aparejadas importantes innovaciones judiciales, esenciales formales, que es necesario advertir, intervenir y evaluar de modo permanente, con la finalidad de profundizar y fortalecer su institucionalización. El Programa para el Fortalecimiento de la Jurisdicción Especial Indígena (PF-JEI) es una herramienta para la profundización y materialización de las instituciones judiciales de los pueblos indígenas colombianos, pero también lo es para la profundización democrática del Estado Social de Derecho (ESD). El Consejo Superior de la Judicatura (CSJ) lo ejecuta con el apoyo de la Organización Indígena de Colombia (ONIC). El PF-JEI es parte de los programas de modernización de la justicia financiados por organismos internacionales para mejorar los indicadores de administración de justicia

y de derechos humanos en América Latina, hecho que es indicio de su dimensión global (sobre la cual no se profundizará en este artículo).

El PF-JEI es un paso más en la institucionalización del artículo 246 de la Constitución¹ de enorme complejidad teórica y de grandes desafíos prácticos que incluye, entre otros aspectos, la dimensión intercultural para la formación judicial de los jueces y magistrados del sistema judicial nacional y de las autoridades indígenas, con el objeto de que aprendan a coordinarse cuando entren en relación dos o más jurisdicciones que tienen sistemas jurídicos diferentes. El PF-JEI es el ejercicio de mayor relevancia institucional en la rama judicial colombiana de los últimos quince años para la modernización de la administración de justicia, porque busca materializar el pluralismo jurídico reconocido en el estado social de derecho, lo cual se traduce no sólo en desarrollar y dar contenido procesal a una jurisdicción complicada (la Jurisdicción Especial Indígena cobija 84 sistemas jurídicos indígenas, todos diferentes e irreductibles entre sí, que, en virtud de tal hecho, sus administradores están virtualmente obligados a conocer todos los casos), sino en estar muy atentos para evaluar los impactos que dicha modernización causa sobre el sistema judicial nacional y sobre el funcionamiento de la administración de justicia en general (Zambrano 2007).

1 “Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.”, Art. 246 CPC-91 (Constitución). También ver las sentencias de la corte constitucional en materia indígena: T-428/92, T-384/94, SU-039/97, SU-476/97, SU-510/98, T-778/05, T-009/07.

Se entenderá por institucionalización el proceso multidimensional mediante el cual se hace operativo -social, burocrática y culturalmente- un marco normativo cuya función (en este caso, la impartición de justicia indígena) requiere modernizar la justicia, incluir conocimientos, hábitos, normas e infraestructuras, y consolidar la base pluralista que le permitirá sostenibilidad y sustentabilidad (Abélès 1995, Douglas 1995, Hofstede 1999, Lourau 1991, North 1995, Schelsky 1949, Vergara 2001, Zambrano s/f). Dicha conceptualización es correlativa al sentido dado al verbo materializar (Schelsky 1949), al concepto objetivar (Berger 1971), a la idea de agenciar (Hay 1997) y a la noción de afrontar interculturalmente (Zambrano s/f). Se trata de asimilar el punto de vista según el cual la institucionalización es una suerte de transformación de las ideas en cosas reguladas y habituales, es decir, pasar de los anhelos del constituyente primario al mandato constitucional y de ahí a la existencia en la rama judicial colombiana de la JEI, con sus respectivas estructuras funcionales. El término institucionalización está pensado con un sentido similar al que Giddens da a *estructuración* (Giddens 1998, Hay 1997). Institucionalizar es, pues, estructurar, materializar y hacer visibles normas, procedimientos, espacios, infraestructuras y actores que coadyuvaran a la resolución de problema.

La antropología, el derecho, la ciencia política y el trabajo social convergen en la definición de lo que es una institución y sus procesos, pues una institución regula conductas mediante pautas definidas con la finalidad de organizar las actividades de las personas, citándose para ello a valores y convicciones, tramitando intereses, formulando sanciones y cumpliendo el cometido social que concibe justo². Podría decirse que la conceptualiza-

ción así presentada es una síntesis interdisciplinaria, en la que convergen normas, justicias, poderes, culturas, hábitos y prácticas. La institucionalización sería una maquina productora de historia, acumulados, memorias, precedentes que dejan sedimentos, lo cual hace que los operadores de justicia se sientan partícipes de una tradición.

Castaingt (2004) resume la idea cultural que define la institución: “todas las relaciones entre actores, relaciones y reglas se dan en el interior de una estructura cultural y se encuentran reguladas por un conjunto institucional” (Castaingt 2004:117). De hecho, la CIJ prefigura un procedimiento de lo más complejo. Es la institución que puede llegar a sedimentar el cambio cultural que se requiere en materia de apropiación de derechos de la diversidad étnica y cultural en América Latina. La performatividad de la CIJ permite a jueces y autoridades indígenas fortalecer la perspectiva intercultural, según la cual es posible que la diferencias encuentren caminos de comunicación para la solución de eventuales conflictos jurisdiccionales, desarrollando -lo que se entiende de manera general en la teoría de las organizaciones- una “cultura institucional”, o dicho específicamente, en idéntico sentido, una “cultura de la coordinación intercultural”.

Desde el punto de vista de la institucionalización, la experiencia aquí relatada en tono performativo -sin descuidar el sentido clási-

char la conducta humana, en canales que la sociedad considera los más convenientes” (Berger 1971:80). En ese mismo orden de ideas, Douglas North (1995) señala que “las instituciones son las reglas del juego en una sociedad o, más formalmente, son las limitaciones ideadas por el hombre que dan forma a la interacción humana” (North 1995:13). “La institución es un modo de coordinación *ex-post* y un sistema normativo que interviene sobre las preferencias y valores de los miembros. Las instituciones comprenden, de este modo, reglas, costumbres y modos de coordinación. La institución no es una entidad, sino un conjunto de ideas y modos de pensar comunes de un conjunto de individuos” (Castaingt 2004:117)

2 “Las instituciones proporcionan maneras de actuar por medio de las cuales es modelada y obligada a mar-

co- es una experiencia de intervención del trabajo social que lleva al mundo de la vida cotidiana las lecciones de las instituciones jurídicas, de los procesos judiciales y de la coordinación, y procura regularlas a la manera de un derecho y a la manera de una política pública (Roth 2002). La experiencia produce realidad -social y culturalmente hablando-. Tiene que socializarse no sólo entre jueces y autoridades, sino entre la población que demandará justicia (Cunha 2004, Hall 1990, Searle 1997). Además, bien miradas las cosas, la experiencia podría instituir procedimientos jurídicos no por el hecho de encuadrarse en prácticas judiciales, sino porque en la cotidianidad -social y judicial- se institucionalizarían formas de coordinación intercultural, reduciendo la incertidumbre que genera la posibilidad de inseguridad jurídica. La reducción de incertidumbre se hace mediante normas, rituales y organizaciones.

El caso³

El núcleo de interculturalidad de la modernización de la justicia en Colombia se halla en la sensibilización de jueces y autoridades indígenas para la coordinación jurisdiccional que forma parte del PF-JEI, ejecutado por el CSJ⁴. Se analizan aquí los escenarios que dicho núcleo produce para el fortalecimiento jurisdiccional de los indígenas. El núcleo se localizaría -dirían los abogados- en el derecho procesal, porque la coordinación es un mecanismo procesal. La coordinación deberá tra-

tarse en el marco de la tradición procesal del derecho, bastante sofisticada; pero dicha tradición entenderá que el hecho intercultural supera el marco procesal, lo redefine y es posible que afecte también el comportamiento de lo que hasta ahora se ha llamado Sistema Judicial Nacional. Siguiendo la vieja lógica funcional de la antropología según la cual la introducción de cualquier elemento cultural en alguna parte de un sistema, producirá efectos y cambios en toda la estructura del sistema y sus partes.

La experiencia tiene la característica de haber sido una acción: a) compleja por la cooperación entre organismos de la rama judicial, instituciones ejecutivas de la administración de justicia, organizaciones indígenas y autoridades de todos los pueblos indígenas, b) tensa en lo tocante al peso del sentido común de los operadores de justicia que entienden la categoría indígena de modo bastante limitado y al uso moral que siempre se hace de ella, c) particularista y pluralista respecto del tratamiento de especificidad para cada uno de los 84 pueblos indígenas de Colombia, número que fluctuó en las informaciones oficiales del Estado y de las Organizaciones Indígenas, que reportaron hasta 92 pueblos,⁵ d) de cobertura nacional, ordenada por criterios de organización indígenas (cuatro regiones en que se divide el trabajo social y político de la ONIC, y la yuxtaposición en ellos de los circuitos de formación judicial establecidos por la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", del Consejo Superior de la Judicatura (EJ-RLB-CSJ), e) con varios frentes de trabajo (elaboración del mapa jurisdiccional, recopilación de sentencias proferidas por los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas y de las altas cortes colombianas,

3 Para mayor detalle consultar <http://www.ramajudicial.gov.co>.

4 El CSJ tiene competencia para garantizar lo establecido en la Constitución Política de 1991 en relación con la institucionalización de la Jurisdicción Especial Indígena. Emplea recursos de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional (ACCI) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), que rondan los dos mil millones de pesos (cfr. www.ramajudicial.org.co).

5 84 pueblos es la cifra oficial de pueblos indígenas en Colombia, usada tanto por las organizaciones indígenas como por el Estado. En documentos políticos, tanto indianistas como indigenistas, se llega a hablar de la existencia de 92 pueblos indígenas en Colombia.

creación de escuelas de derecho propio, desarrollo de capacitación intercultural, institucionalización de la Jurisdicción Especial Indígena, etc.), f) con diversas entidades ejecutoras para cada frente de trabajo (empresas de consultoría, universidades públicas y privadas, organizaciones no gubernamentales, empresas informáticas, etc.) y g) agitada por la movilización indígena que se tomó en serio el trabajo para defender sus derechos culturales, las formas propias de impartir justicia, y el hacer visibles una infinidad de variopintos -y en no pocas ocasiones confusos- problemas y conflictos con la rama judicial (justicia ordinaria, sistema acusatorio, penitenciario, administrativo, civil, familia, orden público, fiscalía, etc.).

Adicionalmente, hicieron más compleja la experiencia las siguientes situaciones: a) la ausencia de antecedentes en la historia judicial internacional en materia de coordinación intercultural jurisdiccional (políticas, derechos, antropologías teóricas y aplicadas y trabajos sociales), b) la inexistencia de la ley estatutaria para la coordinación jurisdiccional que ha dispuesto la Constitución (los pueblos indígenas y sus representantes en el poder legislativo han congelado los proyectos de ley en virtud de las decisiones adoptadas en consulta previa a los pueblos indígenas), c) la inestabilidad hermenéutica de la jurisprudencia acumulada en materia de jurisdicción especial indígena y de la aplicación del derecho fundamental -principio de diversidad étnica y cultural en el Estado Social de Derecho-, pues mientras que la Corte Constitucional dice una cosa, otra dice el Consejo de Estado, otra la Corte Suprema, otra la Fiscalía y otra el CSJ, d) la asimetría cultural y funcional en materia judicial de los pueblos indígenas, pues no presentan una característica uniforme, e) la inestabilidad de los agentes individuales y colectivos indígenas y no indígenas que permanecieron en el proceso durante dos años y f) finalmente, la dificultad que tienen

los jueces y las mismas autoridades indígenas para entender que ambos son parte integrante de la estructura jurisdiccional del Estado, por lo que es imprescindible coordinar para evitar posibles actos de omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones judiciales.

El objetivo del trabajo intercultural para la coordinación entre jueces y autoridades indígenas era la capacitación que corría el peligro de convertirse en un ejercicio pedagógico para el descubrimiento etnológico en el espacio judicial. Muy pronto se hizo difícil sostener esa idea porque el tratamiento legal de la JEI y de la CIJ generaba muchas objeciones; la más relevante fue el que si bien la Constitución establecía la JEI no había ley estatutaria, con lo cual no existía un eje sobre el cual formar a los jueces. Por lo demás, en la práctica judicial era más fácil ver cómo los indígenas podían vulnerar la seguridad jurídica del sistema, con lo cual la actuación normal de todo juez era la de limitar el ejercicio jurisdiccional. Esa limitación iba mucho más allá de la limitación expresa contenida en la constitución política de Colombia⁶. Como no había ley y la capacitación debía expresarse en términos legales, el objeto intercultural se desplazó hacia la sensibilización. Un desplazamiento a todas luces antropológico antes que jurídico; no obstante, recogía los “usos y costumbres” que han ido emergiendo desde que fue promulgada la constitución (todos los sistemas jurídicos tienen “usos y costumbres”, concepto que es bastante apocado y reducido a temas indígenas), y ciertos procedimientos habituales cuyos fundamentos legales saltaban a la vista. Tal cambio de sentido es orientador de cara a la comprensión de la experiencia por las siguientes razones:

6 “funciones jurisdiccionales de las autoridades tradicionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República” (www.ramajudicial.org.co).

- a) Legales: no se podía enseñar nada a la judicatura sin que el objeto de la capacitación fuera la implementación del uso de una norma; y, para el caso, la Ley de coordinación que debería promulgarse por mandato constitucional, no se producirá en los próximos años.
- b) Antropológicas: al ser la coordinación, intercultural por su naturaleza y performativa por su capacidad instituyente, se produjo el desplazamiento del universo cultural de las cosmovisiones indígenas (primera fuente de relacionamiento intercultural), hacia la producción del campo cultural de la CIJ (primer cimiento de institucionalización concreta de la interculturalidad). Ese desplazamiento reorientó la prioridad de formación tanto de los jueces como de las autoridades indígenas hacia aptitudes para reconocer con precisión etnográfica las diferencias culturales presentes en el tratamiento de los hechos judiciales y tramitarlas de manera eficaz y rápida (sin vulnerar los principios de la administración de justicia), y sin generar impunidad desde la perspectiva de todo sistema jurídico involucrado en la decisión judicial.
- c) Políticas: la sensibilización es un primer paso para dotar a la judicatura de recursos para afrontar la institucionalización de la justicia indígena, pues ese acto es la materialización de las razones constitucionales del Estado colombiano de cumplir sus objetivos políticos de participación, justicia, pluralismo, democracia, descentralización.
- d) Administrativas: el cumplir con los objetivos contractuales más allá de los productos basados en el diseño de la capacitación, pues la sensibilización -a fin de cuentas- debía presentarse como formación intercultural.
- e) Judiciales: jueces y autoridades indígenas, aún sin ley estatutaria, coordinan -digamos consuetudinariamente-. La coordinación, aunque es un procedimiento establecido en la administración de justicia, es un acto normal en la cotidianidad de las relaciones sociales, interculturales o interétnicas. No obstante, se reveló el hecho de que esa acción no era suficiente y que los jueces, dada la casuística tan diversa, requerían de precedentes (no se puede tratar de la misma manera un caso de orden público y uno de familia, y menos si el hecho se produce entre los zenúes y no entre los wayúu). Los jueces y las autoridades indígenas debían prepararse para conocer la cultura de los otros tanto como para generar precedentes de coordinación, desarrollar pautas de institucionalización, necesidades de fortalecimiento y procedimientos de manera contextual a la modernización de la justicia y relativos a situaciones concretas de cada uno de los 84 sistemas jurídicos cobijados por la Jurisdicción Especial Indígena (JEI).
- f) Interculturales: la interculturalidad entendida como un conjunto de normas éticas o de tolerancia no fue suficiente para impedir que de modo razonado se siga reproduciendo la arbitrariedad en las actuaciones judiciales, pues los jueces por ser portadores de cultura, se comportan moral e intelectualmente, casi de modo inopinado, según sus hábitos culturales, del mismo modo que lo hacen los indígenas. Se requirió imponer la noción intercultural como un procedimiento que permita observar objetivamente los derechos a juzgar culturalmente y a coordinar interculturalmente.
- g) Pedagógicas: los jueces no llegarían a aprender nunca cómo coordinar con fines procesales si se les seguiría transmitiendo la idea abstracta de una espiritualidad, una resistencia, una justicia y una autonomía indígenas (en sentido, además, genérico). Se hizo necesario que ellos aprendieran a identificar la especificidad de la espiritua-

lidad, la resistencia, la justicia y la autonomía en cada pueblo y en cada cultura. Mientras que, con las autoridades indígenas, se entendió que ellas no podrían atiborrarse de leyes del sistema judicial para coordinar adecuadamente, porque en estricto apego al principio de diversidad étnica y cultural hacerlo significaba contradecir ese mismo principio.

La sensibilización fue el llamado de atención sobre las cuestiones más profundas que se quieren poner de relieve cuando en verdad queremos relacionarnos con los pueblos indígenas. Para comenzar a guiar nuestras inteligencias y sentidos de justicia en esa línea es que el módulo de capacitación encontró sentido como sensibilización intercultural, a la vez que mantuvo su forma como medio de aprendizaje sobre las realidades judiciales en las que intervendrán de algún modo los indígenas (Zambrano s/f).

En el ámbito de las características de las personas que participaron en la consulta y los talleres, los jueces seleccionados debían encontrarse en zonas donde existían comunidades de pueblos indígenas, o que en su región hubieran sentenciado algún proceso indígena. De no haber un juez con ese perfil básico, se solicitaba que, por lo menos, hubiera participado en algún caso. Se pidió a los jueces que averiguaran en su jurisdicción si existía o no algún expediente en la materia. Los casos que se necesitaban para los talleres podían ser o bien procesos sentenciados en primera instancia o bien procesos en los que intervino un máximo tribunal. Los jueces prepararon una exposición de cinco minutos sobre su intervención en el caso, y destacaron el acto anti-jurídico cometido por las autoridades indígenas, los recursos jurídicos utilizados por el juez en su decisión, la sentencias. Asimismo, expresaron explícitamente si el juez tuvo o no en cuenta a la autoridad jurisdiccional indígena, y por qué.

El componente de mayor relevancia intercultural -de mayor visibilidad- es la capacitación intercultural, el diseño y estructuración del plan educativo y un módulo de capacitación intercultural. Incorporó autoridades indígenas y funcionarios judiciales, esperando que ellos conocieran y comprendieran las normas y procedimientos de cada uno. Se implementaron experiencias piloto de capacitación intercultural con y desde los pueblos indígenas para que profundizaran y fortalecieran sus sistemas propios, y aportaran elementos a la coordinación entre los dos sistemas.

La capacitación intercultural tuvo las siguientes fases:

- Diseño del plan educativo y elaboración del módulo de formación autodirigido. El módulo intercultural incluyó análisis de problemas más frecuentes en la coordinación de los sistemas, planteando casos y ejercicios.
- Conformación de una red intercultural de formadoras y formadores judiciales (magistrados/as, juezas, jueces y algunos representantes de los pueblos indígenas) habilitados para ejecutar la experiencia de capacitación en el entorno nacional.
- Plan de estudios con el que se preparó las actividades académicas que deberían cumplir los participantes en el programa.

En el marco del PF-JEI se ha propiciado la formación de 20 escuelas de derecho propio, en 20 pueblos indígenas (Pasto, Wayúu, Zenú, Huitoto, Pijao, Paez, etc.), capacitación intercultural para la coordinación (módulo, cursos y talleres), fortalecimiento de la independencia judicial de las autoridades indígenas, coordinación jurisdiccional al amparo de la hermenéutica constitucional vigente y, por supuesto, al amparo de las tradiciones propias de los sistemas jurídicos indígenas, mientras se produce la ley estatutaria para la

coordinación. Cada día que pasa es más claro que el tema en discusión no es la solitaria defensa de los usos y las costumbres, sino la progresiva formación de una tradición de cooperación y coordinación intercultural jurisdiccional (CIJ), en la que el derecho intercultural y el modo intercultural de proceder judicialmente emergerán de las soluciones que se vayan produciendo en los procesos en que actúen jueces e indígenas. De una interculturalidad mecánica (con preguntas como: “¿qué deben aprender los indígenas del sistema judicial nacional y qué los jueces de los sistema jurídicos indígenas?”) se pasó a una interculturalidad más dinámica en la que lo primero que se preguntó fue qué deben aprender los jueces de su propio sistema judicial para ponerse en condiciones de comprender el significado del pluralismo jurídico que impone el nuevo marco constitucional, y qué deben aprender los pueblos indígenas de sus propios sistema jurídicos, en qué medida habían sido golpeados por la historia y cómo debían afrontar un nuevo cambio en las relaciones.

El afrontamiento intercultural

La institucionalización de la jurisdicción indígena debe comprender un hecho evidente que por lo general, y tal vez por ello, pasa inadvertido: pone en relación una diversidad etnológica (culturas, poblaciones, sistemas jurídicos, cosmovisiones, rituales, simbolismos) con una cultura universal, a la vez poderosa y jerarquizada, profesional, portadora de un régimen identitario sólido, que hunde sus raíces en tradiciones muy antiguas, suficientemente ritualizadas y simbolizadas, de hábitos tan marcados que incluso no ceden a los obstáculos de las diferencias nacionales, llamada de modo general “derecho”. Esa interrelación, sin apresurar ninguna explicación hipotética sobre el particular, es un proceso complejo, arduo y permanente en el tiempo.

A lo largo de toda la experiencia, en cada taller, y en no pocas oportunidades, jueces, magistrados, fiscales, funcionarios y abogados no indígenas, sensibles todos ellos respecto de la necesidad de profundizar en el estado social de derecho colombiano y posiblemente solidarios con la causa indígena, no encontraban precedentes los argumentos simples y lógicos interpuestos por las autoridades indígenas, para hacer funcionar la coordinación con unos recursos judiciales básicos, legales, legítimos y, por qué no, hasta constitucionales, ya que no había Ley Estatutaria. Pero, tampoco, las más de las veces, lograban romper el círculo lógico que enfrentaba con tanta sencillez su argumento.

Los indígenas por lo general argumentaban -con base en la pirámide de Kelsen, que aprendieron con suficiencia durante los sucesivos encuentros en los talleres interculturales- que la superioridad jerárquica de una Constitución no era posible doblegar con una norma de menor jerarquía, por tanto de menor poder. Por la forma como se ha desarrollado la jurisdicción constitucional en Colombia, los indígenas soportan sus argumentos en fuentes y procedimientos constitucionales, pues se han acostumbrado a trabajar con sus sentencias. Los jueces argumentaban que si bien la Constitución consagraba la Coordinación Intercultural Jurisdiccional también señalaba que debía hacerse a través de una ley estatutaria. Mientras esa ley no existiera, ninguna interpretación constitucional los obligaba a coordinar en sus procesos. Además, podían esgrimir cualquier tipo de argumentos para no ceder la jurisdicción, incluso cuando los hechos antijurídicos hubieran sido conocidos y juzgados por las autoridades indígenas en sus propios territorios.

El Derecho hacía depender la operación de la norma de mayor jerarquía jurídica, la Constitución, de una ley menor, e incluso a veces de un sencillo procedimiento judicial. Los indígenas encontraban a esto contradic-

torio, pues la misma Constitución establece que ella es instrumento de actuación judicial, sin otra mediación jurídica que ella misma. El hecho es que, con los recursos jurídicos existentes (jurisprudencia, legislación, decretos y costumbres del derecho) la coordinación pudiendo ser viable y legal, no lo era. Y, a pesar de estar establecida en la Constitución, era criminalizada.

Sin ánimo de aventurar hipótesis alguna, esos eventos no pueden reducirse a miradas maniqueas que limitan la experticia jurídica de los jueces colombianos, a una supuesta incapacidad para comprender que las reglas del juego jurídico cambiaron. Esas situaciones deben ser estudiadas con mucho celo etnográfico, pues al hacerlo ayudarían a desempantandar las endogámicas visiones que producen las distintas corrientes de la sociología jurídica. La distancia cultural es un elemento importante que aportar en el conocimiento de las prácticas judiciales. No obstante, el constitucionalista alemán Peter Häberle (2004) señaló a estas situaciones como “ironías” del Derecho. La ironía que citaré a continuación procede de una reflexión europea, que no puede entenderse como descontextualizada, sino como un elemento que puede reforzar la idea del portento cultural con el que se enfrentan las culturas indígenas, y de paso el portentoso problema con el que se enfrenta cualquier reflexión intercultural:

“También debemos dejar espacio suficiente para la perspectiva irónica, que indica el camino hacia las profundidades de la historia de la cultura y de la cultura política de los diferentes pueblos. Pensemos: resulta más fácil modificar 43 veces la Constitución que introducir una única reforma al régimen de horario de atención al público del comercio, sancionada en la década de los cincuenta” (Habërle 2004:174)

La administración de justicia en los países con población indígena -más tarde o más

temprano- deberá afrontar el tema de la impartición de justicia por parte de los mismos pueblos indígenas (Borrero 2003, Instituto 1991, Sánchez 2004, Zambrano 2003). Simultáneamente, deberá afrontar el tema de la coordinación jurisdiccional, la cual tendrá que asumir plenamente el carácter intercultural sobre el cual, tanto la misma administración como la coordinación, deberán levantarse. Es desde esa lógica que podría desarrollarse el sentido institucional de un pluralismo jurídico estructurante (Heyman 2004, Yriyoyen 1999, Palacio 1996, Perafán 1994, Zambrano 2006, 2007).

Se dice afrontar y no enfrentar, porque *afrontar* se entiende aquí como la acción mediante la cual distintas fuerzas sociales o políticas consideran de forma deliberativa, dedicada y atenta las razones necesarias para la más justa actuación que conduzca a la plena institucionalización de un derecho -en este caso, el de la impartición de justicia según los particulares sistemas identitarios, culturales y jurídicos de los pueblos indígenas y sus específicas condiciones de existencia- (Bandura 1995, Brislin 1986, Satre 2002). *Stricto sensu*, debe entenderse como “justa actuación intercultural”. En cambio, *enfrentar* sería el acto mediante el cual un sector de las fuerzas sociales de forma deliberada busca socavar cualquier tipo de derecho de la diversidad cultural o de los pueblos, personas y sistemas jurídicos indígenas, tratando de desactivar la normatividad en la que se amparan.

La “más justa actuación intercultural” hace referencia a cualquier actuación judicial -independiente de su jerarquía- en la que la decisión *stricto sensu* no vulnera ningún derecho fundamental ni humano cuando se deciden hechos judiciales en las fronteras de dos sistemas jurídicos culturalmente diferentes o en situaciones procesales que exigen hermenéuticas elaboradas, como las que se presentan en los conflictos entre derechos humanos o entre derechos fundamentales de igual je-

rarquía. La “más justa actuación” también conlleva un procedimiento de cooperación interdisciplinaria que involucra al derecho, a la antropología, al trabajo social y a la política. Asimismo, demanda una renovación radical -en el sentido del radicalismo epistémico de Bourdieu (1995)- al abordar el tema cultural al interior de esos mismos conocimientos, que podríamos llamar acción de cooperación epistémica, que no significa lo mismo que cooperación interdisciplinaria.

El acto de mayor categoría epistemológica no está definido *a priori*, ni será único. Será producido desde distintos escenarios y destacará entre aquellos que tengan claro que la coordinación judicial es la base para la formación *de iure* de una nueva cultura judicial que tenga por centro el reconocimiento de la diversidad cultural (Zambrano 2003, 2006). Después de abordar concienzudamente el tema de la diversidad cultural en la administración de justicia, ni el derecho, ni la antropología, ni la política podrán ser los mismos. De la misma manera que la incorporación o institucionalización de dicho tema no dejará indemnes ni a los indígenas, ni a los jueces, ni a los sistemas jurídicos, ni a los Estados.

Paréntesis

Colombia fue el único país latinoamericano que se abstuvo de votar a favor de la “Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas” (D-NU-DPI), en septiembre de 2007⁷. En el documento oficial se lee:

“Un tema tan importante debe reunir el consenso de los Estados miembros de las Naciones Unidas... que no hubiera sido posible lograr ese consenso en el Consejo de Derechos Humanos... indica que todavía debe trabajarse más su contenido... desde diversas perspectivas, y a pesar de contar nuestro país con uno de los marcos constitucionales, legales e institucionales más avanzados en materia de comunidades indígenas, encontramos que varios temas de la Declaración requieren ajustes para que tengan un alcance adecuado, realista y acorde con las normas internas, incluidas algunas previsiones constitucionales⁸” (Intervención 2006:1).

Las relaciones internacionales de Colombia nunca han buscado los consensos internacionales, sino seguir el *respice polum* estadounidense. Ese país rechazó de plano la Declaración. La institucionalización de la jurisdicción especial indígena puede ser invisibilizada por hechos tan rotundos y de tanta trascendencia internacional, como la negación colombiana para aprobar la D-NU-DPI. La modernización que orientan la ONIC, la Universidad Nacional y el CSJ es una experiencia concreta para socializar el hecho de que el poder judicial no se debilita al ser capaz de gobernar las aperturas estructurales necesarias para afrontar el pluralismo jurídico (como no se debilitan ni los Estados, ni las naciones, reconociendo formas plurales de conducción política) y para demostrar la posibilidad de que los indígenas vean realizados sus derechos de recibir justicia con arreglo a sus cosmovisiones e instituciones.

7 Este asunto ha sido retirado del artículo por razones de espacio; será tratado con especificidad en otro trabajo. Aquí se prefirió dar más visibilidad a la coordinación. Es pertinente decir que al amparo del “bloque de constitucionalidad”, Art. 93 de la CPC-91, la D-NU-DPI puede ser incorporada como recurso de interpretación judicial, sin menoscabo de derecho alguno para el caso colombiano.

8 Énfasis agregado. Ejemplo de una agenda típicamente inconstitucional en el lenguaje progresista de los consensos. Se demandan esfuerzos y claridades para mantener vivo el horizonte institucional, ya de por sí frágil en estos tiempos de ataques contra la diversidad étnica y cultural.

La coordinación en Colombia y la perspectiva latinoamericana

Los pueblos indígenas -sin excepción- han impartido justicia desde antes de la constitución de los Estados Nacionales modernos, incluso desde antes de la presencia europea en América. Por este hecho, en distintas circunstancias históricas, no sólo han sido perseguidos e ignorada su capacidad y disposición judicial, sino que han estado sometidos a muchas transformaciones. Es bajo esas condiciones que el derecho a impartir justicia debe ser realizado y, en virtud de ello, ninguna transformación histórica en sus sistemas jurídicos es un impedimento para impartir justicia. En todo caso, la condición histórica de existencia de cualquier sistema jurídico indígena es un motivo suficientemente razonable para que el derecho sea impulsado (Declaración SU-039/97, SU-530/98, Borrero 2003, Sánchez 2004, Zambrano 2007).

En Latinoamérica -aún teniendo en cuenta la variabilidad de los diversos sistemas nacionales- existe un discurso indigenista, más o menos extendido, y más o menos homogéneo, en virtud del Convenio 169 de la OIT, que es la fuente más socorrida para argumentar y pensar derechos, y para movilizar y desarrollar políticas de modernización dirigidas a los pueblos indígenas, entre ellas la jurisdicción y la coordinación. Sin embargo, las más de las veces da la impresión de que se confunden esas cuatro acciones, pues las cuatro son tratadas como si fueran la misma cosa, por lo cual los argumentos legales, académicos, ideológicos y técnicos terminan diluyendo sus especificidades. Además, a pesar de nutrirse de la misma fuente, los posicionamientos que genera el discurso indigenista actual son bastante discrepantes, incluso contradictorios entre sí y muchas veces, a pesar del mismo Convenio, hay grandes diferencias respecto de lo que es o no es una jurisdicción indígena, y cómo va esa jurisdicción en la

modernización de la justicia en el Estado social de derecho.⁹ Tal situación afecta, definitivamente, las posibilidades de institucionalización para que los pueblos indígenas puedan impartir su propia justicia, por lo que es imperativo abordarla.

El discurso pro-jurisdicción ha logrado alimentar el lenguaje de la antropología jurídica que, sin embargo, tiene una producción limitada en materia de sistemas jurídicos étnicos, poca intervención en los estrados judiciales y en la producción de hermenéuticas jurídico-culturales, y no ha entendido la urgencia de recuperar la reflexión sobre el efecto de la diversidad étnica y cultural en la construcción del Estado social de derecho, fuera de los discursos multi/inter culturalistas.

La renovación teórica y práctica es necesaria y fundamental. Necesaria porque hay que hacerla (“no hay nada más práctico que una buena teoría”). Y fundamental porque sin ella los cambios culturales que se requieren para la estructuración del pluralismo jurídico en el Estado social de derecho y llevar a cabo una eficaz administración de justicia en contextos de diversidad étnica y cultural -multicultural, si se quiere- seguirán siendo imperceptibles.

9 Tal cuestión ha hecho perder el norte epistemológico a no pocos estudios del tema que han llegado a negar, sin rubor alguno, el fundamento epistemológico de su profesión -el relativismo cultural-; salvo que se haya producido un giro hermenéutico del que debo confesar, no me he enterado. Los ataques anti-relativistas han tenido por respuesta una modesta resistencia epistemológica desde la antropología, la cual -a veces- en su airada defensa termina dando más argumentos a sus detractores, que son por lo general enemigos de la diversidad étnica y cultural. ¿Podría el relativismo cultural renovar el discurso pro-jurisdicción, dar mejores explicaciones a los fenómenos de la diversidad cultural, proponer miradas más justas de la justicia social y de justicia cultural, y permitir el diálogo entre la diversidad cultural y los derechos humanos?; ¿podría el relativismo cultural vivificar la democracia intercultural, establecer los límites de lo “políticamente correcto”, promover el respeto de la autodeterminación de los pueblos y de la paz internacional?

Si la energía empleada en los debates y en los discursos se invirtiera en institucionalizaciones, por ejemplo, en la creación de “Escuelas de Derecho Propio”, la impartición de justicia por parte de los pueblos indígenas daría un gran salto. Sería bueno comenzar a desatar las fuerzas sociales estructurantes de la jurisdicción indígena, permitiéndole un descanso a las deliberantes opiniones, ya que éstas parecen reproducirse en una suerte de círculo vicioso de limitada proyección y baja conceptualización, quedando reducidas al enfrentamiento -siempre presente, de manera explícita o implícita- entre la diversidad étnica y cultural y los derechos humanos. Por lo demás, parece ser que “las buenas teorías suelen surgir en el contexto de la práctica”.

Para hablar de la CIJ es necesario partir de cuatro consideraciones concretas, las cuales son previas a toda disquisición sobre ella:

- a) Las autoridades de los pueblos indígenas tienen el poder constitucional de impartir justicia a las personas de su propia cultura y de coordinar asuntos judiciales de su competencia cultural y territorial (cfr. Constitución Art. 246). Esto sería una forma de realización del Estado Social de Derecho.
- b) Tanto jueces como autoridades indígenas deberán interpretar normas y hechos con base en el principio de diversidad étnica y cultural, que es a la vez un derecho fundamental (cfr. Constitución Art. 7).
- c) Los jueces y entre ellos las autoridades indígenas, en la medida en que forman parte de la estructura de la rama judicial, tienen el deber de coordinar jurisdiccionalmente y dar prevalencia en sus actuaciones a todos los principios de la administración de justicia, entre ellos el de la independencia judicial, y todos los constitucionales, mientras no exista la ley estatutaria.¹⁰
- d) La CIJ es una fuente de derecho (si se quiere, de derecho intercultural) toda vez que todo acto genera precedentes jurídicos inéditos de solución de conflictos, al tomar decisiones sobre la forma de impartir justicia en un sistema jurídico que no siendo de la tradición del sistema judicial nacional, juzga legal y legítimamente, ateniéndose a usos y costumbres.¹¹

El corolario de lo anterior es que la coordinación jurisdiccional, al regular el proceso e integrar competencias en perspectiva intercultural, se tendría que redefinir para ampliar sus alcances y establecer nuevos límites, pues ella -sin perder la naturaleza procesal- no podría ser un simple mecanismo del proceso. La CIJ es estructurante, es una construcción integral en desarrollo, pues para llevarse a cabo tendrá que ser fuente y parte de un complejo proceso de cambio cultural, a la vez que deberá coadyuvar a institucionalizarlo organizando la magistratura, determinando las funciones para cada una de las categorías de sus integrantes, especificando los presupuestos, costumbres, modos, casuística y doctrinas a desarrollar en el trámite procesal cuando dos jurisdicciones diversas culturalmente entran en relación.

La CIJ no se agota dirimiendo simples polémicas entre “usos y costumbres” indígenas, y normas positivas técnicamente elaboradas. Aunque, dichas polémicas no se pueden abstraer del ejercicio de la coordinación, la razón de ser de la coordinación intercultural se encontraría en la solución de problemas com-

10 “La Rama Judicial del Poder Público está constituida por: 1. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones: ... e) De la Jurisdicción de las Comunidades Indígenas: Autoridades de los Territorios Indígenas...” Artículo 11, Ley 270 de 1996 (Ley).

11 “(...) las autoridades no indígenas respetarán la autonomía de los pueblos, autoridades y comunidades indígenas y no intervendrán en la esfera de gobierno y en la jurisdicción indígena (...)” Decreto 1396 de 1996 (Decreto).

plejos que derivan de la interacción entre sistemas jurídicos que entienden situaciones jurídicas iguales de distinta manera.

La coordinación intercultural, en el plano institucional, tiene que ver con las posibilidades y los límites que los Estados en América Latina han reconocido a la diversidad cultural en general, y a la diversidad étnica en particular, en especial para los pueblos y las personas indígenas. Permite saber qué tan dispuestos están a democratizar espacios en la modernización y transformación de las instituciones para ajustarlas a los derechos humanos universales. En ello se puede leer si el pluralismo, la justicia social y el multiculturalismo son válidos para renovar las reflexiones sobre la justicia, la cultura y la democracia, y de paso renovar los caminos de la antropología, la ciencia política y el derecho, transformando definitivamente los Estados (Declaración 2006).

Bibliografía

- Abélès, Marc, 1995, "Pour une anthropologie des institutions", en *L'Homme* No. 135, Vol. 35, pp. 65-85.
- Bandura, Albert, 1995, *Auto-eficacia: cómo afrontamos los cambios de la sociedad actual*, Desclée de Brouwer, Bilbao.
- Berger, Peter; Thomas Luckmann, 1971, *La construcción social de la realidad*, Amorrortu, Buenos Aires.
- Borrero García, Camilo, 2003, *Multiculturalismo y derechos indígenas*, Cinep, Bogotá.
- Bourdieu, Pierre, 1995, *Razones prácticas*, Anagrama, Barcelona.
- Brislin, Richard, 1986, *Cross Cultural Encounters on Face-to-Face Interactions*, Pergamon Press, New York.
- Castaingts Teillery, Juan. 2004 "Los mercados como campos y arenas. Hacia una etnoeconomía de los procesos mercantiles", en *Alteridades*, No. 28, Vol 14, pp. 109-125.
- Cunha, Manuela Ivone, 2004, "As Organizações Enquanto Unidades de Observação e de Análise: o Caso da Prisão", en *Etnográfica*, No. 8, pp. 151-157.
- Douglas, Mary, 1995, *Cómo piensan las instituciones*, Alianza, Madrid.
- Giddens, Anthony, 1998, *La Constitución de la Sociedad*, Amorrortu, Buenos Aires.
- Häberle, Peter, 2004, *Nueve ensayos constitucionales y una lección jubilar*, Editorial Palestra, Lima.
- Hall, Edward, y Mildred Hall, 1990, *Understanding Cultural Differences: Germans, French, and Americans*, Intercultural Press, Yarmouth.
- Hay, Colin, 1997, "Estructura y actuación (agency)", en *Teoría y métodos de la ciencia política*, Alianza, Madrid, pp. 197-213.
- Heyman, Josiah, 2004, "The Anthropology of Power-Wielding Bureaucracies", en *Human Organization*, No. 4, Vol. 63, pp. 487-500.
- Hofstede, Geert, 1999, *Culturas y Organizaciones*, Alianza, Madrid.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, *Aspectos nacionales e internacionales sobre derecho indígena*, UNAM, México.
- Lourau, René, 1991, *El análisis institucional*, Amorrortú, Buenos Aires.
- North, Douglas, 1995, *Instituciones, cambio institucional y desempeño económico*, FCE, México.
- Palacio, Germán, 1996, *Pluralismo Jurídico*, Unijus, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá.
- Perafán, Carlos Cesar, 1994, *Sistemas jurídicos tukano, chami, guambiano, Sikuani*, Instituto Colombiano de Antropología, Bogotá.
- Roth, André Noël, 2002, *Políticas Públicas. Formulación, implementación y evaluación*, Ediciones Aurora, Bogotá.
- Sánchez Botero, Esther, 2004, *Derecho y pueblos indígenas en Colombia*, UNIJUS-UNAL, Bogotá.

- Satre Vilarrasa, Genoveva, y Monserrat Moreno Marimón, 2002, *Resolución de conflictos y aprendizaje emocional*, Gedisa, Barcelona.
- Schelsky, Helmut, 1949, “Acerca de la estabilidad de las instituciones, en especial de las constituciones”, en *El hombre en la civilización científica*, Editorial Sur, Buenos Aires, pp. 43-65.
- Searle John R., 1997, *La construcción de la realidad social*, Paidós, Barcelona.
- Vergara, Jorge Iván, 2001, “Teorías conservadoras y teorías críticas de las instituciones sociales”, en *Revista de Ciencias Sociales*, No. 11, Universidad Arturo Prat, Chile, pp. 138-157. Disponible en: <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=70801107>, consultado: 14 de abril de 2008.
- Yrigoyen Fajardo, Raquel, 1999, *Pautas de coordinación entre el derecho indígena y el derecho Estatal*, Fundación Myrna Cunningham, Guatemala.
- Zambrano, Carlos Vladimir, 2007, *Derechos, pluralismo y diversidad cultural*, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá.
- Zambrano, Carlos Vladimir, 2006, *Ejes Políticos de la diversidad cultural*, Siglo del Hombre – Universidad Nacional de Colombia, Bogotá.
- Zambrano, Carlos Vladimir, 2003, *Apropiación y reconocimiento de los derechos de la diversidad étnica*, Uduel, México.
- Documentos*
- Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. Consejo de Derechos Humanos, 2006/2. Grupo de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos encargado de elaborar un proyecto de declaración.
- Intervención de la embajadora Claudia Blum*, representante permanente de Colombia ante las Naciones Unidas. Tema 64: Cuestiones Indígenas, 61° Período de Sesiones Ordinarias, Nueva York, 16 de octubre de 2006.
- Programa de Fortalecimiento de la Jurisdicción Especial Indígena*. www.ramajudicial.gov.co.
- Zambrano, Carlos Vladimir, s/f, *Módulo de capacitación intercultural para la coordinación con la Jurisdicción Especial Indígena*, Bogotá, CSJ, inédito.
- Normas y jurisprudencia*
- Constitución Política de Colombia*, 1994, Bogotá, Presidencia de La República.
- Sentencias de Tutela: T – 428/92, T – 384/94, T– 778/05, T– 009/07
- Sentencias Unificadas: SU – 039/97, SU – 476/97, SU – 510/98
- Ley 270 de 1996.
- Decreto 1396 de 1996.